

RESOLUCIÓN No. 00274

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, Ley 962 de 2005, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005** (Folios 22 al 23), resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en la ladrillera de propiedad de los señores Alonso Rodríguez Ramírez y Nohemí Cañón, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 17.092.105 y 41.342.408 expedidas en Bogotá, respectivamente, conocida por el nombre de “Esperanza del Sur”, ubicada en la Parcela 16 y 17 Santa Librada, de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

Parágrafo.- *La medida de suspensión impuesta en esta providencia, solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental exigido en el artículo segundo de la presente providencia, en los términos de la resolución 1197 de 2004 y se haya obtenido los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para el desarrollo de la actividad. (...)*

RESOLUCIÓN No. 00274

Que la anterior Resolución se notificó el 08 de febrero de 2006, a la señora Nohemí Hernández de Rodríguez, y publicado el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007** (Folios 35 al 40), abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, al señor GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.939.445, al señor ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, a la señora AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.41.554.452, por haber ejecutado presuntamente actividades mineras de extracción, beneficio y transformación en el predio ubicado en la Parcela 16 y 17 Santa Librada, Localidad de Usme de esta Ciudad, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 2084 del 31 de agosto de 2005 y formuló cargo único:

*“(...) **CARGO UNICO:** Haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005. (...)”*

Que la anterior Resolución se notificó mediante Edicto fijado el 04 de julio de 2007 y desfijado el 17 de julio de 2007, con constancia de ejecutoria del 25 de julio de 2007, y publicada el 24 de febrero de 2011 en el Boletín Legal Ambiental.

Que mediante **Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007** (Folios 43 al 47), la señora NOHEMÍ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408 presentó descargos contra la Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007.

Que los señores GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ALFONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, las señoras AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ y GLORÍA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, no presentaron descargos, ni aportaron o solicitaron práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00930 del 31 de mayo de 2013** (Folios 152 al 165) dispuso:

RESOLUCIÓN No. 00274

*(...) **ARTICULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante Resolución No. 1273 del 31 de mayo de 2007 expedida por el Director Legal Ambiental en contra de la señora NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, al señor GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.939.445, al señor ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, a la señora AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.41.554.452, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecución del presente Auto.*

***ARTICULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales que obran dentro de los expedientes DM-06-02-506/SDA-08-2013-499 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.-** Tener como pruebas los siguientes documentos presentados mediante el Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007, por la señora NOHEMÍ HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.342.408, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto administrativo:*

- 1. Fotocopia Certificado de tradición y libertad de matrícula Inmobiliaria No. 50S-108110.*
- 2. Fotocopia Certificado de tradición y libertad de matrícula Inmobiliaria No. 50S-592296.*
- 3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción de la señora Amelia Ramírez de Rodríguez.*
- 4. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del señor Gerardo Rodríguez Ramírez, expedido por el notario Sexto del Círculo de Bogotá.*

***ARTÍCULO CUARTO.-** Negar como pruebas por las razones expuestas, los siguientes documentos aportados mediante Radicado No. 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007 por la señora NOHEMÍ HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, los cuales fueron relacionados en la parte motiva de este acto administrativo (...).*

***ARTICULO QUINTO.-** Negar la práctica de una visita de carácter técnico ambiental al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-592296, debido a que, se han adelantado varias visitas de control ambiental por parte de la Secretaría a la Ladrillera Esperanza del Sur, localizada en la parcela 16 lote 15 Santa Isabel o Calle 75 A sur No. 1D – 33 Este; cuyos resultados quedaron consignados en los Conceptos Técnicos: 1333 de 05 de agosto de 2009, 12945 de 08 de septiembre de 2008, 04559 de 15 de marzo de 2010, 18076 de 07 de diciembre de 2010, 3522 de 23 de mayo de 2011, 21450 de 26 de diciembre de 2011, y 00381 de 26 de enero de 2013; lo que por economía procesal, se hace innecesario acceder a la práctica de una nueva visita de control ambiental por parte de esta autoridad.*

***ARTICULO SEXTO.-** Decretar de oficio la expedición de dos certificados del estado actual de los documentos de identificación del señor GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.939.445 y de la señora AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, identificada con*

RESOLUCIÓN No. 00274

cédula de ciudadanía No. 20.229.025, del sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, - certificado del Estado Civil. (...)

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 08 de agosto de 2013 a la señora Nohemí Hernández de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, y por aviso el 29 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 06 de septiembre de 2013.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Radicado No. 2015EE21236 del 10 de febrero de 2015** (Folio 207), solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de las cédulas de ciudadanía Nos. 1.939.445 de GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, 20.229.025 de AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ, 17.092.105 de ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ, 41.342.408 de NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, 41.554.452 de MARIA HILDA RODRIGUEZ y 41.376.220 de GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ, con el fin de dar trámite a los expedientes DM-06-02-506 y SDA-08-2013-499 referentes al predio denominado Ladrillera Esperanza del Sur.

Que mediante **Radicado No. 2015ER28178 del 19 de febrero de 2015** (Folios 208 al 210) la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez revisada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI a 11 de febrero de 2015, informó que las cédulas de ciudadanía Nos. 19.239.445 del señor **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ**, y 17.092.105 del señor **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ**, se encuentran **CANCELADAS POR MUERTE**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es preciso que este Despacho de manera preliminar, establezca la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, para lo cual es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 00274

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente trámite, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental inició el 31 de mayo de 2007 bajo la vigencia del precitado Código de Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

RESOLUCIÓN No. 00274

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante la Ley 962 de 2005, se dictaron disposiciones “*sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*” Y en consecuencia, esta Secretaría da aplicación jurídica al artículo 6, el cual establece:

“Artículo 6°. Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

(...)

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicionen o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad.”

Que por lo anterior, mediante **Radicado 2015ER28178 del 19 de febrero de 2015** la Registraduría Nacional del Estado Civil, verificó en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación – ANI a 11 de febrero de 2015, encontrando lo siguiente:

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

Código de verificación: 6314368

Cédula de ciudadanía: 19239445

Fecha de expedición: 02 de septiembre de 1975

Lugar de Expedición: Bogotá – Cundinamarca

A nombre de: RODRIGUEZ RAMIREZ GERARDO

Estado: **CANCELADA POR MUERTE**

Resolución: 1276

Fecha de Resolución: 1981

Código de verificación: 0006732527

Cédula de ciudadanía: 17092105

Fecha de expedición: 12 de marzo de 1965

Lugar de Expedición: Bogotá – Cundinamarca

A nombre de: RODRIGUEZ RAMIREZ ALONSO

Estado: **CANCELADA POR MUERTE**

Resolución: 6643

Fecha de Resolución: 2009

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información al Ciudadano – CAIC- Coordinador centro de Atención e Información Ciudadana Edinson Quiñones Silva, funcionario que mediante firma, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, ésta entidad debe dar aplicación al artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que establece:

Página 7 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

“Artículo 204. Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.**

La decisión deberá notificarse personalmente al presunto infractor.” (Negrilla fuera de texto)

Que adicionalmente y teniendo en cuenta que mediante Radicado 2007ER31387 del 01 de agosto de 2007 la señora Nohemí Hernández de Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.324.408, presenta descargos al Auto 1273 del 31 de mayo de 2007, anexando certificado de defunción de la señora Amelia Ramírez de Rodríguez, el cual se encuentra en el folio 59 de expediente SDA-08-2013-499, esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 00930 del 31 de mayo de 2013 abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado en referencia, teniendo como prueba la fotocopia del Registro de defunción de la señora Amelia Ramírez de Rodríguez anexada.

Que igualmente, mediante el artículo sexto del Auto No. 00930 del 31 de mayo de 2013, esta Entidad decreto de oficio la expedición del certificado del estado del documento de identidad de la señora **AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025 entre otros. Razón por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado 2015EE21236 del 10 de febrero de 2015 solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado actual de la cédula en mención.

Que en consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el radicado 2015ER28178 del 19 de febrero de 2015, dio respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Ambiental, sin embargo en la información allegada no reportó información sobre el estado actual de la cédula ciudadanía No. 20.229.025 de la señora **AMELIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ**.

Que en virtud de las consideraciones en comento, el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de los señores **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.445, y **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, y la señora **AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, **no es posible proseguirlo**, por muerte de los presuntos infractores ambientales.

Que por tal razón, sirve de sustento para este despacho considerar procedente, ordenar la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

No. 19.239.445, y **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, y la señora **AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, por causa de muerte de los presuntos infractores.

Que con base a lo expuesto, y con el fin que se de prevalencia al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Subrayado fuera de texto)

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la Cesación de Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra señores **GERARDO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.239.445, y **ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.092.105, y la señora **AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.229.025, en su condición de propietarios del predio donde ha funcionado la actividad extractiva y de transformación, **LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR**, ubicado en la Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1 (Dirección actual) – Diagonal 75B Sur No. 1G-77 Este (Dirección anterior) de la localidad de Usme de esta ciudad, obrante dentro del expediente **SDA-08-2013-499**, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a las señoras **NOHEMI HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.408, **GLORIA GRACIELA RODRIGUEZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.376.220, y **MARIA HILDA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.554.452, en la Calle 75 A Sur # 10 – 33 Este.

ARTICULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00274

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-499
Nombre del Expediente: LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR
Predio: Carrera 7 No. 75-90 Sur. Interior 1
Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo
Acto: Resolución cesación de procedimiento
Revisó: Tatiana María de la Roche
Asunto: Minería
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Usme

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	08/02/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	03/03/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 263 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/02/2016
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	211968	CPS:	CONTRATO 376 DE 2015	FECHA EJECUCION:	08/02/2016
-------------------------	------	------------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/02/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

Página 11 de 12

RESOLUCIÓN No. 00274

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

52528242

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/03/2016